

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA BURSA DE LA CAPITAL		SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.	Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	10 65 >	Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	6 >	Tres id.....	4'90 >
<i>Pago adelantado.</i>		<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1º del Código civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 350.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la Gaceta de Madrid para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1918.—Luis Silvela.—Sr. Inspector general de Sanidad.

### REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Objeto y fines de este Reglamento.*

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen á tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los

Inspectores Veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones é intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas ó tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios ó arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abastecimiento de carnes.

#### CAPÍTULO II

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### I

##### Del Matadero.

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuviere, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor población á la señalada en el artículo 3.º procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que el mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesidades de la población á que se destina.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del

Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10. En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distanciadas del casco de la población ó se hallen establecidas fábricas de embutidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una ó más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proyeerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oreo, una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infecto-contagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto ó sala de vestuario, y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme á las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tablajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarlas al consumo, y otra para el sacrificio, preparación e inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

## II

### DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suídea y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás rumiantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde orga-

nizará un servicio de inspección veterinaria á domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquéllas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.), se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector, el que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, á excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengán acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el art. 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se toreen, molesten ó martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pie ó al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Habiendo desaparecido en algunas provincias la epidemia de «gripe», razón por la cual ha sido declarada su indemnidad por las respectivas Juntas provinciales, y deseoso este Ministerio de armonizar los intereses del comercio con lo que á la salud pública importa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el tráfico de trapos viejos en las provincias declaradas indemnes y en las que en lo sucesivo se declaren de tal condición, se regule por lo dispuesto en la Real orden de 22 de noviembre de 1886, quedando en este sentido modificada la de 11 de noviembre del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 12 de noviembre de 1918.  
—Gimeno.—Señores Gobernadores civiles de...

(De la Gaceta núm. 347.)

## Gobierno civil.

### PESAS Y MEDIDAS

#### Circular.

Dispuesto en el Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience á principio de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de dicho Reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer á todas las autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó á hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados á la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso de pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal; las fábricas, depósitos, bodegas, talleres, Montes de Piedad, Casas de Préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares, Expendurías, Sindicatos, Colonias Agrícolas, y, en general, todos los que estén comprendidos dentro del título 2.º del Reglamento.

Las pesas, medidas y demás aparatos de pesar y medir que deben usarse en cada establecimiento son las que se detallan en el artículo 20 del Reglamento, cuidando los señores Alcaldes y el Fiel Contraste de no permitir que los diversos líquidos que se vendan se midan con una serie de medidas, en perjuicio de la salud y del aseo.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada en la oficina del Fiel Contraste, sita en la calle de Santa Agueda, número 2, el día 18 del propio mes, á cuyo efecto estará abierta durante los días laborables, de nueve á doce y desde las catorce á las diez y siete.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, procederá el Fiel Contraste á practicarla en el establecimiento de los que no hubiesen concurrido, cobrando derechos dobles, á tenor de lo dispuesto en los artículos 65 y 75 del Reglamento, exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

Para la comprobación de las básculas y romanas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un nú-

mero de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo que respecta á las básculas, de la cuarta parte de su alcance, además del lastre necesario, éste no devengará derechos á no ser que el interesado no proveyera de las indicadas pesas. Estos derechos serán de cincuenta céntimos por cada 100 kilogramos.

4.ª Terminada que sea la comprobación en la capital, se procederá por el Fiel Contraste ó sus Ayudantes á verificarla, bajo la mismas reglas, en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente á los Sres. Alcaldes para que éstos á su vez lo pongan en conocimiento de sus administrados, á fin de que concurran al local que se designe con los aparatos de pesar y medir, á llenar la formalidad de referencia.

5.ª Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales se procederá como en el de Burgos por el orden que á continuación se expresa y en las fechas que se indican: Briviesca, el día 6 de marzo; Miranda de Ebro, el 10; Belorado, el 14; Castrogeriz, el 7 de abril; Villadiego, el 13 de mayo; Villarcayo, el 16; Aranda de Duero, el 19; Roa el 23; Sedano, el 10 de junio; Lerma, el 23, y Salas de los Infantes, el 26. Si circunstancias especiales obligan á alterar el orden establecido, el Fiel Contraste lo pondrá en conocimiento de las respectivas Autoridades.

6.ª Los constructores de pesas y medidas y aparatos de pesar, así como los vendedores de las mismas no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva (artículo 78) para lo cual estará abierta la oficina Central los cuatro primeros días laborables de cada mes.

7.ª Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento á la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán á la comprobación, sin excusa de ningún género, de una báscula ó romana, así como de una balanza para repesos y comparación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 11 de enero de 1911. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos á sus distritos, de romanas, balanzas y pesas para poder facilitar cuantas transacciones y repesos tengan lugar en ellos.

8.ª Asimismo harán saber á los rematantes de consumos, arbitrios y administradores municipales la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provisto de un aparato de pesar, bien sea báscula, romana ó balanza mayor de 50 kilogramos, con su correspondiente colección de pesas en cada una de las dependencias, y los arrendatarios de pesas y medidas como arbitrios, llamadas vulgarmente corredurías para el vino, estarán también provistos de

una serie de medidas desde el doble decálitro al decilitro.

El único modo de conseguir la exactitud de las pesas y medidas es que éstas sean precisamente del sistema métrico decimal, único legal en España y que se hallen sujetas á la comprobación anual, sin cuyo requisito, al girar visitas de inspección, tanto los Sres. Alcaldes como los Fieles Contraste y Ayudantes, serán recogidas y formularán las correspondientes denuncias contra los infractores.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero Fiel Contraste y á sus Ayudantes, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 4 de diciembre de 1918.

EL GOBERNADOR,  
Andrés Alonso y López.

*Minus.—Registro número 2793.*

D. ANDRÉS ALONSO Y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y diez minutos del día 2 del corriente, una solicitud de registro de 60 pertenencias, para la mina titulada Descuido, de mineral de carbón, sita en Contreras, en el paraje llamado Mojón de Paralocho y Bevilla Quijidores, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida en ángulo más al E. del Colmenar de Santos Cendrero y desde él se medirán 200 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde esta 800 al SE. la segunda; 300 al SO. la tercera; 2000 al NO. la cuarta; 300 al NE. la quinta, y con 1200 al SE. se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro solicitado.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Contreras, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 16 de diciembre de 1918.

Andrés Alonso López.

### Circular.

Se recuerda por la presente á los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria de la provincia, la ineludible obligación de cumplir el artículo 77 de la Instrucción general de Sanidad, remitiendo al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial de Sanidad y al Subdelegado de Farmacia, listas de los profesionales de sus respectivos distritos con altas y bajas que haya registrado durante el año.

Burgos 17 de diciembre de 1918.

EL GOBERNADOR,  
Andrés Alonso y López

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 24 de enero de 1912, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 2 de marzo del mismo año, se insertan á continuación los nombres del Presidente y suplente de mesa para las elecciones que hayan de celebrarse en Valle de Valdelucio durante el bienio 1919-1920, á fin de que los que se consideren agraviados en su derecho puedan reclamar ante esta Junta provincial contra dichos nombramientos, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación en este periódico oficial.

Las reclamaciones se presentarán á la Junta municipal, la que con su informe las remitirá á la provincial dentro de los tres días siguientes.

Burgos 10 de octubre de 1918.—  
El Presidente, Ernesto Giménez.

### Valle de Valdelucio.

Presidente, D. Emilio López Arroyo; suplente, D. Perfecto García Cuesta.

### Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 18 del actual, se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases pasivas, he acordado que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 18.—Tropa mensual y cruces pensionadas.

Día 19.—Montepío militar y remuneratorias.

Día 20.—Montepío civil y jubilados.

Día 21.—Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Día 24.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 24, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no

se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 16 de diciembre de 1918.

—El Delegado de Hacienda.—P. I.—  
Casimiro Martín.

### Providencias judiciales

#### Briviesca.

Rica Díez Santos, de 18 años, hijo de Ildefonso y Leona, soltero, natural de Huerta de Rey, dependiente, y en la actualidad de ignorado paradero, se le cita y llama para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción de Briviesca y notificarle el auto de prisión provisional dictado en la causa que contra él se sigue por estafa, por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, en calidad de tal preso.

Dado en Briviesca á 7 de diciembre de 1918.—Ramón Barrera.—Por su mandado, Laureano García.

#### Mazuelo de Muñó.

D. Isidro Delgado Valdivielso, Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal de desahucio á instancia de D. Pio Palacios Prado, mayor de edad y vecino de este pueblo, contra D. Timoteo Ruiz Abad, vecino de Villayerno Morquillas, sobre desahucio de una casa que el mismo lleva en arriendo por la cantidad de 333 litros de trigo y cebada anualmente y cuyo pago, á pesar de haberse reclamado verbalmente no ha podido conseguir, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado por exhorto en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En el pueblo de Mazuelo de Muñó á 29 de noviembre de 1918, el Tribunal municipal que le componen D. Pedro González Santa María y los adjuntos D. Juan Benito Vicente y D. Nicéforo Pedrosa Arroyo, vistos los artículos 1562 en su número tercero, 1564 y 1565 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 22 y 23 de la de Justicia municipal, el Tribunal municipal por unanimidad,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por D. Pio Palacios Prado por falta de pago en el precio convenido, declarando litigante rebelde al demandado D. Timoteo Ruiz Abad, apercibiéndole de lanzamiento si en término de ocho días no desaloja la casa de que se trata, después de que esta sentencia sea firme,

al cual se le condena al pago de los gastos y costas de este expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 232 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de repetida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González.—Juan Benito.—Nicéforo Pedrosa.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que la sella en Mazuelo de Muñó á 29 de noviembre de 1918.—El Secretario, Isidro Delgado.—V.º B.º.—El Juez municipal, Pedro González.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Briviesca.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1919, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones pertinentes dentro de dicho plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Briviesca 8 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Amadeo Villanueva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Grisaleña.  
Villaescusa del Butrón.  
Marmellar de Abajo.

#### Alcaldía de Roa.

La Junta municipal de este distrito, en vista del déficit del presupuesto para el próximo año de 1919, y con el fin de cubrir el mismo, ha acordado establecer un impuesto como arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume, durante expresado año, consistente en una peseta los 100 kilogramos de paja y otra peseta en los 100 kilogramos de leña.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1888.

Roa 10 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Vidal Llorente.

#### Alcaldía de Los Balbases.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1919, se encuentran expuestos al

público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Balbases 10 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Hermenegildo Torca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Villalba de Losa.

Arauzo de Miel.

Valle de Zamanzas.

Junta de San Martín de Losa.

Riocerezo.

Villaverde Peñahorada.

Respecto de rústica y pecuaria:

La Piedra.

Castrillo de la Reina.

Quintanalar.

#### Alcaldía de Arauzo de Miel.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año 1919, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinada libremente y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arauzo de Miel 5 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Agapito Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Zamanzas.

Merindad de Valdivielso.

Villaespasa.

Palacios de la Sierra.

#### Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que en derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ibeas de Juarros 14 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Zoilo de la Fuente.

#### Alcaldía de Frías.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca á pública subasta el servicio de administración municipal de consumos y sus recargos autorizados durante el año de 1919, bajo el pliego de condiciones y tarifa que, formada por el Ayuntamiento y Junta municipal, están de manifiesto en la Secretaría del mismo, hasta el acto de la subasta.

Asimismo se subastará el arbitrio de sitios públicos, degüello de reses y pesas y medidas, bajo el pliego de

condiciones formado por ante repetida Corporación.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial, el día 22 del actual, y de no haber licitador, el 29 del mismo, á la hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento.

Frías 11 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Segundo Tobalina.

#### Alcaldía de Las Hormazas.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se saca á subasta por segunda vez la casa-taberna para el próximo año de 1919, cuya subasta tendrá lugar el día 22 del corriente, y hora de las dos de la tarde, ó en su defecto, el día 29 del mismo mes, y á la hora antes citada, en la casa consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en referida subasta, advirtiendo que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las Hormazas 12 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Martín Martínez.

#### Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca á pública subasta el servicio de administración municipal de consumos y sus recargos, autorizados durante el año próximo de 1919, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

El remate, que será por pujas á la llana, se verificará en la sala capitular de este Ayuntamiento, el día 22 de diciembre, ó en su defecto si no hubiese licitadores se celebrará segunda subasta el 29, á la misma hora, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya y asistencia de los Concejales y Secretario de la Corporación.

Quintanar de la Sierra 13 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Andrés Pascual.

#### Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Se halla vacante la plaza de herbero de este pueblo, y se admiten solicitudes por espacio de quince días, contados desde esta fecha.

Sandoval de la Reina 8 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Eustasio Torres.

#### Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado del campo, para el año de 1919, con el haber anual de 350 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y mitad de las multas que haga en forma legal.

La persona que desee solicitar dicha plaza, presentará su solicitud ante esta Alcaldía en el plazo de

veinte días, acompañando certificación de buena conducta, extendida por la Alcaldía de su residencia, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Zadornil 5 de diciembre de 1918.—El Alcalde, José Ribas.

#### Jefatura Administrativa de Burgos.

El Jefe Administrativo Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 28 del actual, á las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones de cok, mineral y vegetal, carne de vaca, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, leña, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino, y vinos común y de Jerez durante el próximo mes de enero, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 7 de diciembre de 1918.—Manuel López.

#### Asociación General de Ganaderos del Reino.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien disponer, por no ser asociado, cese en el cargo el Visitador principal de ganadería y cañadas de esa provincia D. Antolín Singler Echevarría, nombrando para sustituirle al asociado D. Juan José Alfaro, vecino de esa capital.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y ganaderos de la provincia.

Madrid 13 de diciembre de 1918.—El Duque de Bailén.

### Anuncios particulares

#### Alcaldía de Villaescusa del Butrón.

El día 5 de los corrientes desapareció del ferial de ganado vacuno de Medina de Pomar, una vaca de las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, pelo avellanado, los cuernos levantados, alta de pies y manos y en el cuadrillo derecho trasero tiene el pelo pelado, demostrando haber tenido una marca. La persona que la haya recogido puede pasar aviso á esta Alcaldía, para que su dueño Andrés Huidobro Campillo, vecino del pueblo de Huidobro, de este Ayuntamiento, pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos causados.

Villaescusa del Butrón 14 de diciembre de 1918.—El Alcalde, P. O., Vicente Alcalde.

#### Alcaldía de Quintanapalla.

Se halla depositado en este pueblo un borriño blanco que se agregó al rebaño de Casiano Pérez, en el mes de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien se considere ser su dueño pueda reclamarle ante esta Alcaldía, que se le entregará, previa justificación de su derecho, señas especiales del mismo y pago de los gastos que se hayan originado, entendiéndose que, transcurridos quince días, contados desde la publicación de este anuncio, se venderá en pública subasta.

Quintanapalla 14 de diciembre de 1918.—El Alcalde, José Arnáiz Núñez.

#### Alcaldía de Padilla de abajo.

Se halla depositada en esta villa una burra de las señas siguientes: cerrada, pelo pardo, con una franja negra por todo el lomo y bracillos y una lesión en la mano derecha arriba de la rodilla.

La persona que se crea dueña de ella puede pasar á recogerla á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, previo pago de gastos originados, pues pasados que sean sin que se presente alguno á reclamarla, se venderá en pública subasta.

Padilla de abajo 16 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Pedro Padilla.

## CAJA DE AHORROS

DEL

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1909

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

#### ISIDRO PLAZA

##### BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

IMPRESA PROVINCIAL